

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520140021200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Hugo Enrique Pedroza Medina
Accionado	Nación – Ministerio del Interior y otros.

AUTO DECIDE SOLICITUD

Procede el Despacho a resolver el memorial presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de febrero de 2016 (fl 152, c.1), a través de la cual solicita su desvinculación como sucesora procesal del extinto DAS y, en su lugar, pide que se vincule al Patrimonio Autónomo Público PAP Fidurevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su fondo rotativo, cuya vocera es la Fiduciaria la Previsora S.A.

1. Antecedentes

-El 19 de marzo de 2014 (Fl. 56, c. 1), el señor Hugo Enrique Pedroza Medina, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra del Ministerio del Interior y del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. en supresión.

- El 29 de abril de 2014 se admitió la demanda (fl. 68 y 69, c.1) y se ordenó notificar a las demandadas, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. En cumplimiento a dicha orden, la secretaría del Despacho remitió mensajes al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas el 11 de agosto de 2015 (fl. 71 a 80, c.1).

- El 21 de septiembre de 2015, el Ministerio del Interior contestó la demanda y propuso las excepciones de indebida escogencia del medio de control y falta de legitimación material en la causa por pasiva (Fls. 81 a 89 c. 1).

- El 28 de septiembre de 2015, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó que se vinculara a la Unidad Nacional de Protección – UNP como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., en consideración a su extinción como persona jurídica (fl 91, c. 1).

- El 20 de octubre de 2015, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contestó la demanda y propuso las excepciones de indebida escogencia del medio de control, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de jurisdicción o rompimiento del fuero de atracción, inexistencia del derecho reclamado, inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción trienal (Fls. 117 a 150, c. 1).

- El 25 de febrero de 2016, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó su desvinculación como sucesora procesal del extinto DAS y pide que se vincule al Patrimonio

Autónomo Público PAP Fidurevisora S.A. del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su fondo rotativo, cuya vocera es la Fiduciaria la Previsora S.A. (Fls. 152 a 161, c. 1).

- El 21 de abril de 2016, la Fiduciaria la Previsora S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fidurevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su fondo rotatorio, allegó poder para la representación judicial dentro del presente asunto (fls 162 a 176, c.1). Posteriormente, el 18 de julio de 2017, el abogado Carlos Tadeo Giraldo Gómez radicó poder a él conferido tanto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como por la sociedad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo antes referido (fls 184 a 194, c.1).

- Mediante auto del 27 de julio de 2016 (fl 178, c. 1), se ordenó tener por notificados al Ministerio del Interior y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y correr traslado de las excepciones propuestas, orden que fue cumplida el 29 de julio de 2016.

- El 1 de diciembre de 2017, se instaló la audiencia inicial y se resolvieron parcialmente las excepciones previas. Contra esa decisión, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interpuso el recurso de apelación, motivo por el cual se suspendió el trámite hasta tanto el superior funcional resolviera el recurso (fls 197 a 200, c. 1).

- El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “A”, resolvió el recurso interpuesto y confirmó la decisión apelada (fl 228, c. 1) y ordenó resolver el memorial presentado el 28 de septiembre de 2015 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el cual se solicitó la vinculación de la Unidad Nacional de Protección como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.

- Mediante auto del 10 de julio de 2020 (doc. 01 exp. digital), el Juzgado dispuso obedecer y cumplir la decisión del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y resolvió la solicitud del 28 de septiembre de 2015, ordenando vincular a la Unidad Nacional de Protección – UNP como parte demandada dentro del proceso, decisión con base en la que la secretaria del Despacho remitió mensaje al buzón electrónico de la entidad el 27 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (doc. 02 exp. digital).

- El 1 de febrero de 2021, la Unidad Nacional de Protección – UNP, contestó la demanda, formulando las excepciones de caducidad, falta de legitimación material y de hecho en la causa por pasiva, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir (doc. 06 y 07 exp. digital). De las excepciones propuestas, se corrió traslado el 12 de febrero de 2021 (doc. 12 exp. digital).

2. Consideraciones

2.1 Sobre la creación del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y su supresión

A efectos de adoptar cualquier decisión sobre la integración del contradictorio, es indispensable hacer referencia al proceso de liquidación del DAS. Entonces, se tiene que mediante Decreto No. 2872 de 1953 se creó el Departamento Administrativo del Servicio de Inteligencia Colombiano, al cual le fueron asignadas las funciones de Policía Judicial, como auxiliar de la rama Jurisdiccional, del Ministerio de Justicia y del Ministerio Público, cooperar en la investigación de los delitos y al mantenimiento del orden público bajo la dirección del gobierno y en estrecha colaboración con la Policía Nacional; llevar el registro de los extranjeros en el territorio nacional y vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre extranjería.

La referida entidad fue objeto de diversas modificaciones tanto en su planta de personal como en sus funciones, quien, debido a esto, fue denominada Dirección Administrativa de Seguridad – DAS.

El 31 de octubre de 2011, a través del Decreto Ley 4057, fue suprimida dicha entidad, así que

para garantizar la prestación de los servicios que estaban a su cargo, se dispuso la redistribución de sus funciones a varias entidades del Estado, así:

Entidad	Función Traslada
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia	Ejercer el control migratorio de nacionales y extranjeros y llevar el registro de identificación de extranjeros. (Numeral 10 Art. 2° del Decreto 640 de 2004)
Fiscalía General de la Nación	Ejercer funciones de Policía Judicial en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales. (Numeral 11 Art. 2° del Decreto 640 de 2004)
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República. (Numeral 12 Art. 2° del Decreto 640 de 2004).
Unidad Nacional de Protección	Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal. Así como las demás que se definan. (Numeral 14 Art. 2° del Decreto 640 de 2004)

Culminado el proceso de supresión de la referida entidad, el 11 de julio de 2014 se expidió el Decreto 1303 por medio del cual, entre otros asuntos, se definió en el inciso 1° de su artículo 7 que los procesos en contra de la entidad que se encontraban en curso al momento de su supresión serían entregados, según sus funciones, a las entidades anteriormente referidas, precisando que *"los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora"*. A su vez, la norma en cita señaló que los procesos judiciales que no se encontraran dentro de las competencias de dichas entidades, serían asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente, se expidió la Ley 1753 de 2015, que en su artículo 238 dispuso la creación de un patrimonio autónomo que se *"encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención."*

Por otra parte, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, el 15 de enero de 2016, la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público celebraron el contrato de fiducia mercantil 6.001-2016, en donde el beneficiario era la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Según lo referido, el Despacho concluye que los procesos en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, que versen sobre asuntos que no correspondan a las funciones que fueron trasladadas a las entidades señaladas en el Decreto-ley 4057 de 2011, debían ser asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado desde la supresión de la entidad y hasta el 15 de enero de 2016, cuando se constituyó el patrimonio autónomo, a través del Contrato de Fiducia 6-001-2016, suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito

Público y la Fiduciaria SA.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 238 de la ley 1753 de 2015, en donde se establece que la fiducia que administre el patrimonio autónomo, será la encargada de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales fuera parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guardaran relación con funciones trasladadas a otras entidades, desde la fecha de creación del patrimonio autónomo. Así, para la referida fiduciaria, surge el deber de ejercer la defensa judicial de los procesos del DAS, que no guarden relación con las funciones trasladadas a otras entidades.

2.2. Caso concreto

Como el caso puesto a consideración tiene que ver con los presuntos perjuicios ocasionados al demandante en virtud de su vinculación como profesional de protección en la Unidad Nacional de Protección – U.N.P. como consecuencia de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y del cargo que en esa entidad ocupaba, para el Despacho resulta procedente vincular al Patrimonio Autónomo PAP Fidurevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su fondo rotatorio. En efecto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, que dispuso la creación de un patrimonio autónomo encargado de atender, entre otros asuntos, los procesos judiciales en las cuales sea parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no se relacionen con las funciones trasladadas a las entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, *“o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención”*. Según lo anterior, es claro que el patrimonio autónomo debe gestionar los litigios relacionados con asuntos residuales y ajenos a las competencias trasladadas a las entidades receptoras.

En ese sentido, a partir de la exposición fáctica de la demanda, este Despacho observa que la controversia involucra tanto las condiciones en que la entidad receptora vinculó al demandante en virtud de la supresión del D.A.S., como los efectos de la extinción de la personalidad jurídica del precitado Departamento Administrativo, de modo que en el presente litigio se hace necesaria la comparecencia tanto de la entidad receptora, es decir, la Unidad Nacional de Protección, que actualmente se encuentra debidamente vinculada, como de la entidad responsable de atender los procesos en los que era parte la entidad suprimida, es decir, el Patrimonio Autónomo PAP Fidurevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S., para resolver de manera uniforme el asunto puesto a consideración, en virtud de lo señalado en el artículo 61¹ del Código General del Proceso

Por tal razón, para garantizársele su derecho de contradicción y defensa, se le ha de notificar el auto admisorio, enviándole copia de la demanda y sus anexos, dándole el traslado correspondiente para que conteste la demanda, según lo establecido en los artículos 172, 198 y 199 la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Finalmente, respecto de la solicitud de desvinculación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá estarse a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca en auto del 12 de abril de 2018, mediante el cual confirmó lo decidido en audiencia del 1 de diciembre de 2017, resaltándose que su vinculación en este proceso se sustenta en su calidad de interviniente, no como sucesor procesal del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como demandada al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su fondo rotativo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su fondo rotativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales notjudicial@fiduprevisora.com, enviándole el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, por las razones expuestas.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad vinculada, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

La contestación de la demanda y los demás memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes y título del documento a enviar (contestación, subsanación, etc.).

CUARTO: ESTARSE A LO DISPUESTO a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca en auto del 12 de abril de 2018, frente a la solicitud de desvinculación elevada por la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **29 DE JULIO DE 2022.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bb0be10a26cdecb5a1aa6130af9f7b6ff32079311d5a034c6179bddb3c7074**

Documento generado en 28/07/2022 07:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>